



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03008-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HÉCTOR EDUARDO YZQUIERDO
DÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayón, abogado de don Héctor Eduardo Yzquierdo Dávila, contra la resolución de fojas 142, de fecha 3 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03008-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HÉCTOR EDUARDO YZQUIERDO
DÁVILA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que cuestiona dos resoluciones judiciales que eran susceptibles de ser impugnadas ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el actor cuestiona: *i*) la sentencia, Resolución 12, de fecha 26 de marzo de 2015, que aprueba la conclusión anticipada del proceso y condena al favorecido a tres años, cinco meses y cinco días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por incurrir en el delito de lesiones culposas graves; y *ii*) la Resolución 23, de fecha 19 de septiembre de 2016, que declaró fundado el pedido de revocatoria de la pena en mención y ordenó la ubicación, captura y el posterior ingreso del favorecido al establecimiento penitenciario del Chiclayo, ex Picsi: (Expediente 03317-2012-39-1706-JR-PE-02).
5. Al respecto, esta Sala aprecia a fojas 19 de autos que la sentencia, Resolución 12, de fecha 26 de marzo de 2015, que aprueba la conclusión anticipada del proceso, quedó consentida. Asimismo, no se advierte de autos que contra la Resolución 23, de fecha 19 de septiembre de 2016, se haya interpuesto recurso de apelación a fin de que, sobre la resolución en cuestión, se emita pronunciamiento de segunda instancia. Por tanto, antes de la presentación de la demanda, el recurrente no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal.
6. Se cuestiona también el requerimiento acusatorio de fecha 30 de enero de 2013 por el mencionado delito y el requerimiento de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la referida pena de fecha 3 de agosto de 2015. Sobre el particular, esta Sala considera que las cuestionadas actuaciones fiscales no causan afectación directa, negativa, concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal del favorecido, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público, en principio,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03008-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HÉCTOR EDUARDO YZQUIERDO
DÁVILA

son postulatorias, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03008-2017-HC/TC
LAMBAYEQUE
HÉCTOR EDUARDO YZQUIERDO
DÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados; si bien, coincido con que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, no suscribo los fundamentos de rechazo, respecto a la Resolución 12, de fecha 26 de marzo de 2015, que precisa que es susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria. Mis argumentos son los siguientes:

1. En el presente caso, considero que se debe desestimar el recurso de agravio constitucional, ya que el recurrente cuestiona la Resolución 12, de fecha 26 de marzo de 2015, mediante la cual **se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada entre el ahora recurrente y el representante del Ministerio Público**. Alega que no se tuvo en consideración que a nivel policial se tomó los datos de otra persona que se hizo pasar por él, ya que recuerda que cierta vez perdió sus documentos. Así tenemos que, dichos alegatos no tienen especial trascendencia constitucional, ya que el recurrente participó del proceso judicial y llegó a un acuerdo con el representante del Ministerio Público; e incluso, se advierte que en el proceso subyacente, no cuestionó los hechos que presenta en su recurso de agravio constitucional. Asimismo, se debe precisar que con resolución de fecha 19 de setiembre de 2016, se revocó la suspensión de la pena, ya que a pesar de los reiterativos requerimientos, el recurrente no cumplió con las reglas de conductas establecidas.

En base a lo dicho es que considero que se debe declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, por falta de especial trascendencia constitucional del recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL